

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00419 00**

Demandante: SANDY PAOLA PEÑALOZA MERCADO y EDUARDO MIGUEL PEÑALOZA MERCADO

Causante: OSWALDO JOSE PEÑALOZA MANGA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Revisado el expediente, observa el suscrito, que, dentro del término de ley la parte demandante subsanó la demanda, pero no en la forma indicada por esta agencia judicial, por cuanto, no aportó los Registros Civiles de Nacimiento de los señores MERY LAURA PEÑALOZA CORDOBA, FABIAN DAVID PEÑALOZA CORDOBA y OSWALDO JOSÉ PEÑALOZA CORDOBA, en calidad de hijos del causante, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del C.G.P.

Al respecto, acotó la apoderada judicial que, si bien sus representados tienen conocimiento de la existencia de los referidos señores, al ser sus hermanos, no poseen información de la Notaria o Registraduría del país donde fueron registrados estos; lo que les dificulta dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado.

Sea del caso precisar que, conforme a lo prescrito en el numeral 8° del artículo 489 del estatuto general del proceso, es un deber presentar como anexo de la demanda de sucesión, la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en el libelo se refiera a su existencia.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones de la memorialista, puesto que, a través de derecho de petición pudo haber solicitado información sobre la oficina donde se encuentre la prueba del estado civil de sus hermanos, a efectos de que previa demostración de haber ejercido el derecho de petición, el Juzgado procediera a librar los oficios con el fin de obtener copia de tales documentos, a costa de los demandantes en el término de cinco (5) días; en observancia de lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 de la norma en cita.

Ello obedece, a que, para poder efectuar el requerimiento de que trata el artículo 492 *ibidem* a los herederos para ejercer el derecho de opción, es necesario que obre en el plenario la prueba de su estado civil.

Así las cosas, al no haber sido subsanada en debida forma, y no cumplir la presente demanda con los requisitos exigidos en la norma procesal para su admisión, el Despacho rechazará la misma; de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de apertura de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, por no haber sido subsanada correctamente, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a99275d903ccd5999deffd72bd14926add9a570a1660fd1053ca4fcd0385c**

Documento generado en 19/04/2024 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>